

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretaríos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 6 de Diciembre).

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA DOÑA Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Fomento

##### REGLAMENTO

##### provisional para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908.

(Continuación.)

4.ª En el presupuesto de gastos no se admitirán otras partidas que las referentes á coste de plantas, semillas, jornales y labores sin computar nunca, obras ó construcciones, ni gastos de personal director ó de guardería;

5.ª La Administración podrá facilitar al propietario que realice repoblaciones de esta clase, las plantas ó semillas que pida, valuadas al precio que tenga señalado ó que señale, si se tratara de especies ó comarcas en que no lo hubiere hecho.

El dueño del terreno reintegrará el importe de las plantas y semillas que reciba, en la forma y plazo que señale el Ministerio de Fomento;

6.ª La administración forestal inspeccionará y comprobará periódicamente los trabajos de repoblación ejecutados, formando el Ingeniero que los inspeccione,

notas descriptivas de su estado y acomodo á las instrucciones primitivas, y referentes á su coste, que redactará por triplicado, entregando un ejemplar al dueño del terreno y monte, y remitiendo otro á la Inspección de repoblaciones;

7.ª Con estas notas y con las justificantes que estime oportuno, solicitará el interesado la concesión del premio, cuando completa y terminada la repoblación, cuente el repoblado más joven cinco años de edad por lo menos, y se encuentre en estado de densidad y vegetación normales, á juicio razonado del Ingeniero que realice la inspección;

8.ª Informada la petición del premio por el Ingeniero Inspector, con referencia siempre al fiel cumplimiento de las instrucciones, dictaminará la Junta de Montes, acerca de la procedencia y cuantía del premio, regulada por la prevención tercera y acordará el Ministerio de Fomento.

Art. 38. Los premios instituidos en el artículo 11 de la Ley, se otorgarán á propietario que en cada región hayan realizado repoblaciones, de las organizadas conforme al párrafo 1.º del artículo 4.º

Tendrán derecho á ellos, los que las hubieren logrado durante el año anterior en mayor proporción y con mayor éxito, con sujeción á los planes y proyectos respectivos.

Los solicitarán los interesados por conducto de la Junta local de conservación y fomento de montes protectores, que examinando los antecedentes de las repoblaciones, y las condiciones de los propietarios, en relación con los medios de que hayan podido disponer, formarán lista por orden de merecimientos, de los propietarios repobladores que á su juicio tengan opción á dichos premios.

Los ingenieros directores ó inspectores de trabajos de repoblación de la agrupación respectiva, informarán estas listas, consignando, con respecto á cada propietario incluido en ella, cuanto entiendan precisos para aquilatar sus esfuerzos y su acierto en la practica de desenvolvimiento del plan de repoblación.

La Jefatura hará su propuesta, conforme se lo encomienda el artículo 11 de la Ley, y el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería correspondiente, formulará acerca de ella el dictamen que le compete por precepto de la Ley.

Así preparado el expediente, se cursará al Ministerio de Fomento, que oyendo á la Junta de Montes distribuirá la cantidad presupuesta entre las provincias en que se haya ejecutado labor de repoblaciones merecedora de premio y proporcionalmente á ella, pudiendo, cuando lo estime justificado por analogía de dicha labor en varias provincias, agruparlas para metodizar racionalmente la distribución; y otorgará, en fin, los premios, fijando su cuantía á los repobladores que en cada provincia, ó grupo de ellas lo merezcan, de forma que no se rebasen nunca las cifras determinadas en la distribución.

La concesión de premios se hará de Real orden publicada en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* correspondiente.

Cuando sea negativa se comunicará á las Jefaturas forestales, y por éstas á los interesados.

##### TÍTULO V

##### RENTA Y CAPITALIZACIÓN DEL VALOR DEL SUELO Y REINTEGRO DE GASTOS DE REPOBLACIÓN

Art. 39. La renta al 3 por 100 del capital representativo del valor del suelo, que según el artículo 5.º de la Ley debe abonarse á los dueños de montes ó terre-

nos de 1.000 ó más hectáreas, en superficie continua mientras dure su repoblación, se constituirá en las siguientes condiciones:

1.ª Se determinará el valor del suelo, capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible que figure en los amillaramientos, conforme establece para comprobar valores de bienes inmuebles el artículo 84 del Reglamento del impuesto de Derechos Reales de 10 de Abril de 1900.

El líquido imponible base de capitalización será el promedio de los valores amillarados durante el quinquenio anterior á la promulgación de la Ley (1903 á 1907) conforme á su artículo 5.º, y se calculará en conjunto, para cada grupo de montes ó terrenos aportados, mediante las certificaciones de que trata el artículo 21 de este Reglamento.

Las servidumbres de índole forestal, constituidas legalmente y en ejercicio normal, que no estuvieren estimadas en el amillaramiento, se tasarán por el valor anual de los productos á que efecten, en el mismo quinquenio (1903-1907).

Se capitalizará el promedio al 5 por 100 y se deducirá su valor así capitalizado del obtenido para el monte, conforme al párrafo anterior.

Del valor, así determinado, deducirán los Ingenieros el 3 por 100 razonando la capitalización y la reducción, que darán á conocer á los propietarios ó sociedades interesados.

Con las observaciones que éstos hicieran, se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento que, acorde con el de Hacienda, ó sometiendo en otro caso la resolución al Consejo de Ministros, determinará el capital representativo del valor del suelo para acreditar anualmente

te su renta al 3 por 100 mientras dure la repoblación.

2.ª Cuando se trate de montes con vuelo arbóreo en que existan rasos de mil ó más hectáreas, la capitalización consiguiente á deudo de interés se contraerán á la superficie que haya de repoblarse, calculando su valor por el promedio de los mismos cinco amillaramientos, en proporción al de la extensión total del monte ó grupos de montes, pero con deducción previa de la parte en que la riqueza imponible corresponda á la extinción del vuelo;

3.ª El abono del interés al 3 por 100 comenzará en el mismo ejercicio económico en que se haga efectiva la exención de contribución territorial, conforme al artículo 31 de este Reglamento, y se hará anualmente por plazos trimestrales ó semestrales, según se establezca en disposición de carácter general, que dictará el Ministerio de Fomento acorde con el de Hacienda, ó el Consejo de Ministros, si aquellos no se aviesen.

El abono de interés al 3 por 100 cesará en la fecha que fije la Real orden declarando terminada la repoblación;

4.ª El derecho al interés del 3 por 100 del valor del suelo capitalizado, se entenderá siempre sujeto á la reserva de consignación de créditos en los presupuestos del Estado, según lo establece el artículo 12 de la Ley;

5.ª Anualmente formalizará el Ministerio de Fomento relaciones de los propietarios ó sociedades inscritos en los Registros organizados, según los artículos 22 y 23 de este Reglamento, que tengan derecho al percibo de intereses en el año siguiente.

Estas relaciones se publicarán en el *Boletín Oficial* de las provincias respectivas todos los meses de Noviembre. Cuando el crédito presupuestado para abono de intereses no fuese suficiente á cubrir todo su importe autorizado para el ejercicio, se abonarán en prorrateo proporcional las cantidades que la cuantía del crédito permita á cada uno de los propietarios ó sociedades que figuren en las relaciones del año respectivo.

Art. 40. Los montes ó terrenos que no aparezcan amillarados al reclamar los dueños su inclusión en las relaciones provinciales, ó al proponerla los Ingenieros, serán desde luego incluidos en el amillaramiento con las formalidades de trámite que la Hacienda tenga establecidos.

No tendrán opción á los beneficios de exención tributaria y percepción de interés, interin dicho Ministerio no los declare de Real bien amillarados y exentos de responsabilidad á sus dueños, por haber hecho efectivas las que les correspondan.

Quedarán, sin embargo, sujetos á los preceptos y obligaciones de la ley Forestal de 1908, y del presente Reglamento, sin disfrutar exención tributaria ni de vengar interés al 3 por 100, sino desde la fecha de la expresada Real orden de Hacienda.

Para capitalización de su valor amillaramiento regirá el que el mismo Ministerio estime les hubiera correspondido como líquido imponible en el quinquenio de 1903 á 1907.

Art. 41. Los terrenos á que se refiere

el artículo 5.º de la Ley que en el amillaramiento figuren como improductivos, y por los que, consiguientemente, no se pague contribución territorial, quedarán exentos de ella hasta que se declare terminada su repoblación.

Para los efectos de abono de interés al 3 por 100 se considerarán estos terrenos como inscritos con un líquido imponible por hectárea, igual á la mitad del menor que resulte para dicha unidad de superficie para terrenos eriales en el quinquenio de 1903 á 1907 en la respectiva comarca ó región,

Art. 42. Para facilitar á las sociedades y propietarios el reintegro en la posesión del suelo y la consolidación del dominio absoluto de la extensión repoblada de sus montes, según lo tiene la Ley previsto en el párrafo 2.º de su artículo 5.º, formará la Administración forestal cuentas anuales justificadas de todos los gastos que se produzcan en la repoblación, excepto los de personal técnico, auxiliar y de guardería que están excluidos por la Ley.

Se dará al dueño ó Sociedad copia íntegra de dichas cuentas totalizadas por conceptos, teniendo durante los tres primeros meses del año inmediato, á vista y examen suyo, si lo reclamasen, los justificantes para que puedan fundamentar y hacer las observaciones que á su interés convenga.

(Continuará.)

## JEFATURA DE MINAS

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.057

Número del expediente 6.647

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por doña Manuela Medina Serrano, vecina de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 26 de Noviembre de 1909, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «Santa Felisa», de mineral cobre y otros, sita en el término de Córdoba y en el Proveedor, dehesa de los Villares, propiedad de los señores Toledano, vecinos de Córdoba, lindando con todos rumbos con terrenos de los Villares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Noviembre de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la boca de un zocavón que se encuentra en el regajo de la loma del Proveedor, y desde dicho punto de partida con dirección N. se medirán 80 metros y primera estaca; de esta y con dirección al E. se medirán 600 metros y segunda estaca; de esta y con dirección S. se medirán 200 metros y tercera estaca; de esta y con dirección O. se medirán 1.000 metros y cuarta estaca; de esta al N. se medirán 200 metros y quinta estaca, y de esta á la primera 400 metros, quedando cerrado el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Noviembre de 1909.—  
El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

## Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.056

Anuncio

La Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede su contrato con la Hacienda, ha acordado, con fecha 27 de Noviembre último, nombrar agente ejecutivo para cumplimentar el servicio de procedimiento de apremio por los descubiertos contra Ayuntamientos y particulares que se incoan por medio de certificaciones, á don Pedro Pineda Fernández.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de esta provincia.

Córdoba 2 de Diciembre de 1909.—  
El Tesorero de Hacienda, P. O., Fernando Martínez.

## Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

Núm. 4.003

Relación de los efectos timbrados sustraídos de la Administración subalterna de Tabacos de Zarza junto Alange:

Timbres móviles.

Clase 9.ª, 3, números 81.828 al 830.  
Clase 10.ª, 11, números 2.470.940 al 950.  
Clase 11.ª, 58, números 8.664.618 al 675.  
Clase 12.ª, 185, números 120.166 al 350.

Timbres especiales móviles.

De 0'5 10, números 1 y 330.  
De 0'10 400, números 928.563 y 564.  
De 0'15 20, núm. 155.  
De 0'25 50, núm. 6.444.  
De 0'50 40, números 4.913 y 11.507.

Timbres para comunicaciones.

De 0'01 1.000, números 2.290.028 al 37.  
De 0'02 50, núm. 67.607.  
De 0'05 300, números 366.454 y 375.613.  
De 0'10 500, núms. 510.817, 510.956 y 530.935.  
De 0'15 9.600, números 434.218 al 235 y 492.898 al 927.  
De 0'25 158, números 358.611 y 369.632.  
De 0'50 105, núms. 38.650 y 44.639.  
De 1 una peseta 69, números 28.347 y 35.773.  
De 0'20, urgencia, 100, núm. 1.980.

Libranzas para la prensa.

Clase 5.ª 2, números 21.866 y 867.  
Clase 6.ª 4, números 44.096 al 99.  
Clase 7.ª 10, núm. 67.613 al 622.  
Clase 8.ª 4, números 80.611 al 614.  
Clase 9.ª 20, números 62.805 y 824.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, para general conocimiento, y muy especialmente de los expendedores de efectos timbrados.

Badajoz 27 de Noviembre de 1909.—  
El Delegado de Hacienda, José Hartado.

## Junta municipal del Censo electoral DE PALENCIANA

Núm. 4.110

Don Juan Velasco Palencia, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Hago saber: que de conformidad á lo ordenado por el párrafo 2.º, artículo 29

de la ley de 8 de Agosto de 1907, la Junta de mi presidencia, en sesión de este día, ha declarado definitivamente elegidos Concejales por los distritos de este término, por no exceder el número de candidatos proclamados al de vacantes, á los señores siguientes:

**Distrito primero.**

D. Francisco Castro Luque  
» José Carreira Ramírez

**Distrito segundo.**

D. Juan Manuel Hurtado Ramírez  
» Julián Soriano Aragón  
» Juan Ruiz Gómez

Lo que se hace público cumpliendo lo que el citado precepto legal dispone y con el fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en los distritos expresados.

Dado en Palencia á 5 de Diciembre de 1909.—Juan Velasco.

## Junta municipal del Censo electoral DE POSADAS

Núm. 4.076

Relación especificada de los Concejales de este Ayuntamiento que, en virtud del artículo 29 de la ley Electoral, han quedado designados en el día de hoy por proclamación por dicha Junta:

**Distrito primero.**

D. Francisco Benavides Torres.  
» Bartolomé Raya Luna.  
» Rafael Hidalgo Rodríguez.

**Distrito segundo.**

D. Luis Soldevilla Guerrero.  
» Carlos Ramos Medrano.  
» Manuel Ramos Medrano.  
» Manuel Casado Rosa.

**Distrito tercero.**

D. José Vargas Luna.  
» Bartolomé Vega Paez.  
» Aurelio Benavides Paez.

Y para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia se forma la presente en cumplimiento de lo prevenido en el número 2.º de la Real orden circular de 26 de Abril último.

Posadas 5 de Diciembre de 1909.—El Presidente, Diego Soldevilla.—El Secretario, José M.ª Camacho.

## Junta municipal del Censo electoral DE PEDRO ABAD

Núm. 4.096

En la sesión celebrada en el día de hoy por la Junta municipal del Censo electoral, han sido proclamados candidatos los cinco individuos que al final se expresan, para la renovación bienal de la mitad de los Concejales de que consta este Municipio, y cuyos candidatos han sido proclamados Concejales con arreglo al artículo 29 de la ley.

De los pueblos limítrofes no se tiene noticia alguna en esta Alcaldía.

Lo que participo á V. S. en cumplimiento de su orden telegráfica de hoy. Dios guarde á V. S. muchos años. Pedro Abad 5 de Diciembre de 1909.—Antonio Porras.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

D. Luis Pérez Porras, independiente  
» Antonio Jurado Rojas, idem  
» Pedro Ramón Castilla Gaitán, idem  
» Pedro Sendra Pérez, idem  
» Ricardo Rojas Porras, idem

### Junta municipal del Censo electoral DE VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 4.094

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que la Junta de mi presidencia, en sesión de hoy, y en cumplimiento del artículo 29 de la vigente ley Electoral, ha proclamado Concejales por el primer distrito á los señores don Dorotheo Caballero Arévalo y don Francisco Gómez Carrizosa, y por el segundo á don José Carvajal Pastor, don Julián Gómez Rubio y don Miguel Granados Rodríguez.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villanueva del Duque 5 de Diciembre de 1909.—Sro. Gerardo y Bobadilla.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

### Junta municipal del Censo electoral DE VALENZUELA

Núm. 4.061

Relación de los locales designados por esta Junta para que en ellos se constituyan los colegios electorales en cuantas elecciones tengan lugar en este término municipal durante el entrante año:

Distrito 1.º—Ayuntamiento.

Sección única.

Casa núm. 1 de la calle Ancha.

Distrito 2.º—Hospital.

Sección única.

Planta baja del Hospital.

Y para su remisión al señor Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Valenzuela á primero de Diciembre de mil novecientos nueve. El Presidente, José Vázquez.—P. S. M., El Secretario de la Junta, Juan Antonio Aguilera.

### Junta municipal del Censo electoral DE DOÑA MENCIA

Núm. 4.099

Don Juan Campos Lama, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Hago saber: que en la sesión celebrada en el día de hoy sobre proclamación de candidatos á Concejales para las próximas elecciones, han sido proclamados los señores siguientes:

#### Distrito primero.

D. Francisco Barea Molina  
» Miguel Lama Ubeda

#### Distrito segundo.

D. Francisco Jiménez Cubero  
» José Luque Fernández  
» Juan Arrebola Lastres  
» Argimiro Vergara Muñoz

Y en virtud de que se han de elegir por dichos distritos un número de Concejales igual al de candidatos proclamados, fueron los mismos declarados definitivamente elegidos, acordándose en consecuencia por la Junta publicarlo en la parte exterior de los colegios electorales que integran el propio distrito, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en el mismo, de conformidad con el art. 29 de la vigente ley Electoral.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se anuncia en este Colegio electoral para general conocimiento.

En Doña Mencía á 5 de Diciembre de 1909.—El Presidente, Juan Campos.—El Secretario, José Muñoz.

### Junta municipal del Censo electoral DE LUQUE

Núm. 4.075

Acta de proclamación de candidatos para las elecciones municipales.—En la villa de Luque á cinco de Diciembre de mil novecientos nueve, siendo las ocho se constituyó en sesión pública en la sala Capitular la Junta municipal del Censo electoral bajo la presidencia de don José de Porras López, á fin de hacer la proclamación de candidatos para Concejales de este término municipal, según disponen los artículos 26 y 27 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y cumplir, además, con cuanto se ordena en el artículo 29 de la citada ley.

Acto seguido el señor Presidente declaró abierta la sesión y dispuso que, por el infrascrito Secretario, se diera lectura de los artículos 24 y siguientes del título IV de la indicada ley Electoral, como así se hizo.

Terminada dicha lectura invitó el propio señor Presidente á los señores candidatos para que por sí ó por medio de apoderado en forma legal presenten, los que no lo hubiesen hecho ya, en el plazo de cuatro horas, sus propuestas documentadas ó bien los certificados de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho para ser proclamados, desde luego, quienes se hallen en los casos 1.º y 2.º del artículo 24 y, con respecto á los del caso 3.º del propio artículo, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la repetida ley.

Terminado dicho plazo y leídas las solicitudes presentadas pidiendo la declaración de candidatos, se examinó si los concurrentes reunían la condiciones exigidas por los números 1.º y 2.º del artículo 24 de la mencionada ley, resultando venir en ello comprendidos y acordando por lo tanto la Junta declarar candidatos á los señores siguientes:

#### Distrito primero.

D. Agustín Ortiz Molina.  
» José López Jiménez.  
» José J. Villarreal Serrano.

#### Distrito segundo.

D. Antonio Jiménez Ortiz.  
» Antonio José Luque Barba.  
» Manuel Rodríguez Jurado.

Seguidamente, en cumplimiento del artículo 27, se leyeron las propuestas de electores, procediendo acto seguido la Junta á confrontar las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el señor Presidente y hallándolas conformes y resultando venir propuestos por suficiente número de electores, fueron asimismo proclamados candidatos los señores dichos.

Terminada la proclamación de candidatos, el señor Presidente dispuso que, por distritos electorales, se hiciese constar el número de Concejales que han de elegirse en cada uno y el de candidatos proclamados, entregando en este acto á cada candidato, ó bien á sus apoderados, la respectiva credencial en justificación de su carácter, dando el siguiente resultado:

Distrito primero, ha de elegir tres Concejales; candidatos proclamados, tres, ó sean: don Agustín Ortiz Molina, don José López Jiménez y don José J. Villarreal Serrano.

Distrito segundo, ha de elegir tres Concejales; candidatos proclamados, tres, ó sean: don Antonio Jiménez Ortiz, don Antonio José Luque Barba y don Manuel Rodríguez Jurado.

Y resultando que el número de candidatos proclamados es igual al de Concejales que han de elegirse en cada uno de los distritos de este término municipal; la Junta, por órgano de su Presidente, proclamó definitivamente elegidos Concejales á los indicados candidatos. En su virtud se expidió, acto seguido, á los in-

teresados las oportunas credenciales, acordando al propio tiempo la Junta que, sin demora, se publique en la parte exterior de los colegios electorales, las proclamaciones hechas, á fin de que los electores y las Mesas sepan que no habrá votación en este término, de conformidad, todo ello, á lo dispuesto por el artículo 29 de la ley Electoral.

Acto seguido, y siendo la hora de las doce, el señor Presidente levantó la sesión, ordenando se extendiese de la misma la presente acta por duplicado, remitiéndose un ejemplar á la Junta provincial, y archivándose el otro en la Secretaría de esta Junta. Leídos uno y otro ejemplares y hallados conformes por todos los señores de la Junta, los firmaron conmigo, el Secretario, de que certifico.—José de Porras.—Francisco Arrebola.—Antonio López de la Torre.—Nicolás Giménez.—Agustín Ortiz.—Juan de Arcos Luna.—Agustín Luque.—Los hombres buenos en funciones de Secretarios, Aurelio Briceño.—Francisco Ariza.

### Junta municipal del Censo electoral DE VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 4.069

Don Alejandro Yun Torralvo, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: que en sesión celebrada en el día de hoy se ha acordado la designación del local nuevo para la sección tercera del Distrito primero aumentada en virtud de la última rectificación del Censo electoral, haciéndose dicha designación de conformidad con el art. 7.º de la Real orden fecha siete del actual.

#### Distrito primero

Sección tercera

El local que ocupa la escuela de niños en la Fuente Vieja.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia en cumplimiento del artículo 22 de la Ley electoral firmamos el presente en Villanueva de Córdoba á catorce de Noviembre de mil novecientos nueve.—El Presidente de la Junta, Alejandro Yun.—El Secretario, Vicente Pascual.

### Junta municipal del Censo electoral DE EL CARPIO

Núm. 4.070

Don Juan Bazán y Gutiérrez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral y del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: que el acta levantada por la Junta municipal de esta villa para la designación de vocales, es del siguiente tenor literal:

Acta.—En la villa de El Carpio á las diez del día primero de Diciembre de mil novecientos nueve, previa citación en forma, bajo la presidencia de D. Pedro Lopez Alarcón comparecieron los señores vocales que componen la Junta municipal, D. Mariano Barasona Candán; don Juan Espinosa León; D. Rafael Muñoz Millán; D. Francisco Gavilán Muñoz y D. Francisco Moreno Serrano.

El Sr. Presidente hizo saber á los señores concurrentes que el objeto de la reunión era la designación de los vocales que previene el artículo veinte y dos de la vigente Ley electoral, y por unanimidad se acordó designar las dos escuelas públicas de niños situadas en la plaza de Fray Luis Cabello, de esta villa, y que ocupan la planta baja de las Casas Consistoriales: que esta designación y conforme á lo determinado por la Ley, se fijen edictos en la casa Ayuntamiento y sitios de costumbre y se remita copia certificada al Sr. Gobernador civil de esta provincia, dándose por terminada esta acta que firman los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.

La anterior certificación es copia de su original á que me remito; y para que conste pongo la presente, visada por el Sr. Presidente y sellada con el de su uso, en El Carpio á dos de Diciembre de mil novecientos nueve.—Juan Basán.—V.º B.º: Pedro Lopez.

### Junta municipal del Censo electoral DE ENCINAS REALES

Núm. 4.109

Don Joaquín Roldán Arrabal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que el acta de la sesión celebrada por dicha Junta para la proclamación de candidatos para la elección de Concejales, copiada literalmente, es como sigue:

«En la villa de Encinas Reales á las ocho horas del día cinco de Diciembre de mil novecientos nueve, se constituyeron en sesión pública y en el salón capitular de la misma, los señores de la Junta municipal del Censo electoral que al margen se expresan, bajo la presidencia de don Cristóbal Prieto Ruiz y asistencia de mí el Secretario, con el fin de proceder á la proclamación de candidatos para la elección de Concejales que ha de tener lugar en esta villa el día doce del actual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo veinte y seis de la ley Electoral vigente, del cual yo el Secretario de orden del señor Presidente dí lectura íntegra, sí como del artículo cuarto de dicha ley, que trata de la capacidad que deben tener los individuos que hayan de ser elegidos Concejales.

Acto seguido se presentaron las propuestas siguientes:

Una solicitud suscrita por el Concejal en ejercicio don Antonio García Molina, pretendiendo se le proclame candidato por el distrito primero, sección única.

Otra suscrita por el Concejal en ejercicio don Andrés Ruiz y Ruiz, solicitando su proclamación de candidato por el mismo distrito que el anterior.

Otra suscrita por don Juan Ayala Vera, Concejal en ejercicio solicitando se le proclame candidato por la sección única del distrito segundo.

Otra suscrita por don Juan Prieto Moreno, Concejal en ejercicio, solicitando su proclamación también por la sección única del segundo distrito.

Otra suscrita por don Antonio Vera Ramírez, Concejal en ejercicio en suplencia de que se le proclame candidato por el distrito y sección antes expresado.

Dadas las doce del día, el señor Presidente preguntó en alta voz si había alguna otra propuesta que presentar y no habiéndose ejercitado tal derecho por ninguna otra persona, la Junta unánimemente acordó proclamar candidatos á don Andrés Ruiz y Ruiz, don Antonio García Molina, don Juan Ayala Vera, don Juan Prieto Moreno y don Antonio Vera Ramírez, en la forma solicitada por cada cual.

Y resultando que por la sección única del distrito primero han sido proclamados don Andrés Ruiz y Ruiz y don Antonio García Molina, y por la también única del distrito segundo don Juan Ayala Vera, don Juan Prieto Moreno y don Antonio Vera Ramírez, y que los mismos distritos solo elijen dos y tres Concejales, respectivamente, la Junta, por ór-

gano del señor Presidente declaró proclamados definitivamente electos á los referidos señores don Andrés Ruiz y Ruiz y don Antonio García Molina por la sección única del distrito primero, y á don Juan Ayala Vera, don Juan Prieto Moreno y don Antonio Vera Ramírez por la sección única del distrito segundo, todo de conformidad con lo preceptuado en el artículo veintinueve de la vigente ley Electoral.

Hecha la anterior proclamación la Junta últimamente acordó que se expidan á los candidatos proclamados Concejales sus respectivas credenciales como dispone el párrafo tercero de dicho artículo veintinueve, y que esta proclamación se anuncie al público por medio de edictos que se fijarán en las puertas exteriores de los colegios para que las Mesas y los electores sepan que no habrá votación el próximo domingo.

Con lo cual, y siendo este el único objeto de la sesión, el señor Presidente la dió por levantada, disponiendo que la presente acta se extienda por duplicado para archivar un ejemplar de ella en el de la Junta municipal y remitir otro al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial, como está prevenido, firmándolas en sus virtud todos los señores asistentes, conmigo el Secretario, de que certifico.— Siguen las firmas.

El acta inserta está conforme con su original citado á que me remito. Y para que conste y á los efectos de la disposición segunda de la Real orden circular de veintiseis de Abril próximo pasado, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Encinas Reales á cinco de Diciembre de mil novecientos nueve.—Joaquín R. Arrabal.— V.º B.º: El Presidente, Cristóbal Prieto.

### Junta municipal del Censo electoral DE BENAMEJÍ

Núm. 4.101

Don José Marrón Ariza, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada hoy por la dicha Junta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Electoral, para la proclamación de candidatos en la elecciones municipales convocadas para el día 12 del corriente mes, en virtud á ser igual el número de los proclamados como tales al de Concejales que habían de elegirse en los dos distritos electorales de que se compone este término municipal, fueron declarados definitivamente elegidos Concejales, según el precepto contenido en el artículo 29 de la citada ley, los señores que á continuación se expresan:

Por el distrito primero, don José Ariza Montes, don José Lara Medina y don Juan Linares Pacheco.

Por el distrito segundo, don Francisco Ramírez Moreno, don José Arjona Linares y don Ceferino Granados Galán.

Y conformen á lo dispuesto por Real orden de 26 de Abril del corriente año, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de orden y con el visto bueno del señor Presidente de la Junta, en Benamejí á 5 de Diciembre de 1909.—José Marrón.— V.º B.º: Juan Crespo.

## AYUNTAMIENTOS

### PALMA DEL RIO

Núm. 4.025

Don José Baca Velez, Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal que se lleva en esta Secretaría de mi cargo, correspondiente al presente año, aparece la sesión extraordinaria que copiada literalmente es como sigue:

En la ciudad de Palma del Rio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos nueve, siendo las ocho de su noche y previa citación especial al efecto, en segunda convocatoria, por no haberse reunido número suficiente de señores asociados el día veinte y cinco del actual en que debió celebrarse ésta, se constituyeron en la Sala Capitular y en Junta municipal los señores Concejales y asociados que al margen se expresan, bajo la presidencia del señor Alcalde don Manuel Rodríguez Quintana, al objeto de proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto municipal para el año próximo de mil novecientos diez, cuyo proyecto formado por la Comisión respectiva del Ayuntamiento, aprobado por este en la sesión de veinte y siete de Septiembre último y expuesto al público con su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día veinte y nueve del mismo.

Abierta públicamente la sesión, yo el Secretario, de orden del Sr. Presidente di lectura íntegra por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en dicho proyecto se detallan, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos por la Junta, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y á las necesidades y recursos de la localidad, se acordó aprobar en todas sus partes el referido proyecto en la forma que á continuación se detalla; mas como quiera que resulta en el mismo un déficit de doce mil novecientos setenta y tres pesetas setenta y tres céntimos, se estaba en el caso de acordar el medio ó medios para cubrirlos.

#### Presupuesto de ingresos

	Pesetas.
1.º Propios	2.222 05
2.º Montes	"
3.º Impuestos	10.022 50
4.º Beneficencia	"
5.º Instrucción pública	"
6.º Corrección pública	"
7.º Extraordinarios	200
8.º Resultas	"
9.º Recursos legales para cubrir el déficit	85.902 32
10.º Impuesto de utilidades y 1.º 20 p.º de los pagos	1.580

TOTAL DE LOS INGRESOS 99.926 87

#### Presupuesto de gastos

1.º Gastos del Ayuntamiento	12.766 50
2.º Policía de Seguridad	3.926 12
3.º Policía urbana y rural	8.993 75
4.º Instrucción pública	1.700
5.º Beneficencia municipal	9.076 70
6.º Obras públicas	3.700
7.º Corrección pública	4.231 10
8.º Montes	"
9.º Cargas	67.104 30
10.º Obras de nueva construcción	"
11.º Imprevistos	1.402 03

TOTAL DE LOS GASTOS 112.900 50

#### Resumen

Importan los ingresos 99.926 87  
Idem los gastos 112.900 50

DEFICIT 12.973 63

En tal estado y visto el déficit que resulta en el presupuesto ordinario que acaba de votarse, ascendente á doce mil novecientos setenta y tres pesetas sesenta y tres céntimos, la Corporación en cumplimiento á lo que dispone el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar nuevamente todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, lo que efectuado, no pudo introducirse economía alguna en los gastos, por ser necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, y todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios el expresado déficit, la Junta entró á deliberar sobre lo que más convenía establecer que rindiera el déficit de que se trata, y fueran adaptables á las circunstancias de la localidad.

Discutido ampliamente el asunto y convenida la Corporación de que el encabezamiento de consumos que está señalado á este pueblo no permite ningún otro recargo que el ordinario del ciento veinte por ciento que como máximo señalan las disposiciones legales, acordó por unanimidad imponer el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies siguientes: el queso, aceitunas en verde para comer, paja de cereales de todas clases y el picón, durante el próximo año de mil novecientos diez, cuyos artículos consienten respectivamente los gravámenes siguientes:

Por cada cien kilogramos de queso, diez y seis pesetas; por cada fanega de aceitunas para comer, setenta céntimos; por cada cien kilogramos de paja, cuarenta céntimos, y por cada fanega de picón cinco céntimos.

La Corporación señala los gravámenes que quedan expresados, cuyos tipos no exceden del veinte y cinco por ciento del precio medio que tienen dichos artículos en la localidad, lo cual está dentro de las prescripciones marcadas en la regla primera del artículo 139 de la Ley Municipal vigente y demás disposiciones posteriores según se acreditará en el correspondiente estado que se unirá al expediente que al efecto ha de instruirse, calculando la Junta que dichas especies han de producir un rendimiento de las doce mil novecientos setenta y tres pesetas setenta y tres céntimos en todo el año de dicho presupuesto igual á la cantidad á que asciende el déficit del mismo.

Y por último se acordó que este acuerdo se fije al público por término de quince días, para los efectos prevenidos en la regla 2.ª y 3.ª de la Real Orden de 3 de Agosto de 1878, y la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez terminado este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en la 6.ª de la última de dichas disposiciones, para que una vez oída á la Delegación de Hacienda se sirva autorizar á esta municipalidad para imponer

los arbitrios extraordinarios sobre las especies de que se deja hecha mención, para poder cubrir con ello el déficit del presupuesto de que se trata, acordándose desde luego que la recaudación de dicho arbitrio se haga por el sistema de repartimiento.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminada esta sesión que firman los señores concurrentes, de todo lo que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.

Es copia de su original á que me refiero.

Y para que conste y á fin de remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente, visado por el Sr. Alcalde, en Palma del Rio á treinta de Noviembre de mil novecientos nueve.—José Bazo.—V.º B.º: Rodríguez.

## JUZGADOS

### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señalase les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.960

ROSSI COCA Enrique, natural de Sevilla, soltero, pintor, de veinte y dos años, sin que consten las señas; habiendo tenido su último domicilio en Sevilla; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Córdoba.

Núm. 4.083

Desconocidos que desprecintarán un wagón de mercancías del tren 172 del día 21 del pasado Noviembre, hecho que se notó en la estación de Villafranca; procesados por tentativa de robo; comparecerán, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Montoro.

## IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Altas y bajas de Industrial

Libramientos Municipales

Partes diarios

para Fondas y Casas de huéspedes.

Fes de vida

Cargaremes y Cartas de pago

Poderes de Clases pasivas

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16.